

Modifican el Reglamento de la Ley N° 28226 que estableció medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga

DECRETO SUPREMO N° 004-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28226 se otorgó el beneficio de devolución del veinte por ciento (20%) del monto del Impuesto Selectivo al Consumo pagado por la adquisición del petróleo Diesel 2 efectuada por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga;

Que, la norma antes mencionada fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 140-2004-EF;

Que, posteriormente la Ley N° 28398 modificó la Ley N° 28226, a fin de ampliar el ámbito de aplicación del beneficio y la fecha de vigencia del mismo; así como, otorgar a la SUNAT la facultad para excluir como proveedor al productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público de combustibles cuando incumplan las condiciones que se establezcan en el Reglamento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 28398, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior resulta necesario adecuar lo establecido en el Decreto Supremo N° 140-2004-EF a las modificaciones introducidas por la Ley N° 28398;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 de la Ley N° 28398;

DECRETA:

Artículo 1.- Definición

Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por Reglamento al Reglamento de la Ley N° 28226, Ley que estableció medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga aprobado por Decreto Supremo N° 140-2004-EF.

Artículo 2.- Sustitución del inciso i) del artículo 1 del Reglamento

Sustitúyase el inciso i) del artículo 1 del Reglamento, por el siguiente texto:

"(...)

i) Ley: A la Ley N° 28226, modificada por la Ley N° 28398, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga.

(...)"

Artículo 3.- Incorporación del inciso o) al artículo 1 del Reglamento

Incorpórase como inciso o) del artículo 1 del Reglamento, el siguiente texto:

"(...)

o) Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles: Al Registro donde se

inscriben las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y normas modificatorias.

(...)"

Artículo 4.- Sustitución del artículo 2 del Reglamento

Sustitúyase el artículo 2 del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 2.- Del ámbito del beneficio

Será objeto de devolución el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del ISC que forme parte del precio de venta del combustible, cuya adquisición es efectuada por el transportista, de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de adquisiciones de combustible a proveedores que sean sujetos del ISC, el veinte por ciento (20%) se calculará sobre el ISC pagado en dicha adquisición y que esté consignado por separado en el comprobante de pago que sustente la operación.

b) Tratándose de adquisiciones de combustible a proveedores que no sean sujetos del ISC, el veinte por ciento (20%) se calculará sobre el monto que resulte de aplicar al valor de venta que figura en los comprobantes de pago, el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 9.

Para tal efecto, el transportista deberá contar con la autorización respectiva para prestar el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, según sea el caso; y con la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Transporte Terrestre otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente norma para el goce del beneficio antes mencionado.

Adicionalmente, el combustible deberá ser adquirido de proveedores que sean contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, que tengan la condición de sujetos obligados al pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, y que cuenten con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas."

Artículo 5.- Sustitución del inciso e) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento

Sustitúyase el inciso e) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento, por el siguiente texto:

"(...)

e) Haber empleado el combustible en unidades de transporte habilitadas."

Artículo 6.- Sustitución del numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento

Sustitúyase el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento, por el siguiente texto:

"(...)

3.2. De las adquisiciones:

a) El comprobante de pago que sustente la adquisición de combustible deberá cumplir con las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el artículo 19 del TUO de la Ley del IGV e ISC, con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago y con lo establecido en el primer párrafo del numeral 3.3 del artículo 3.

En caso de adquisiciones efectuadas a proveedores que sean sujetos del ISC, el monto de

este impuesto deberá estar consignado por separado en el comprobante de pago correspondiente.

b) A la fecha de la presentación de la solicitud, se hubieran emitido los comprobantes de pago por los servicios de transporte en los que se ha utilizado el combustible cuya adquisición da derecho al beneficio. El transportista deberá sustentar el indicado servicio de transporte con la guía de remisión o manifiesto de pasajeros, según el caso, que cumplan con los requisitos señalados por las normas sobre la materia.

c) Sólo darán derecho a devolución, las adquisiciones efectuadas a proveedores que no figuren en la relación publicada por la SUNAT, a que se refiere el último párrafo del numeral 3.3 del presente artículo, y siempre que éstos hayan cumplido con las obligaciones que establece el referido numeral y las que señale la SUNAT.”

Artículo 7.- Incorporación del numeral 3.3 al artículo 3 del Reglamento

Incorpórase como numeral 3.3. del artículo 3 del Reglamento, el siguiente texto:

“(…)

3.3. De los proveedores:

El productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público de combustible, por las ventas de combustible que efectúen a los transportistas, deberán emitir y entregar el comprobante de pago que, para tal efecto, establezca la SUNAT.

Asimismo, deberán cumplir con presentar a la SUNAT la relación de las ventas efectuadas mediante dichos comprobantes de pago, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exclusión del productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público de combustible, como proveedor de combustible que otorgue derecho al beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 de la Ley.

También será excluido como proveedor, el productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público de combustible si, durante la vigencia de la Ley, dichos sujetos o alguno de sus representantes legales, tuviera abierta instrucción por delito tributario o aduanero, o sentencia condenatoria que se encontrara vigente.

La SUNAT, previa coordinación con la Dirección General de Hidrocarburos, publicará en la forma y plazo que establezca, la relación de productores distribuidores mayoristas y/o establecimientos de venta al público de combustible excluidos como proveedores, cuyos comprobantes de pago emitidos a partir de la fecha de la citada publicación, no darán derecho al beneficio de devolución del ISC.”

Artículo 8.- Sustitución del segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento, por el siguiente texto:

“(…)

Las solicitudes de devolución deberán ser presentadas, conforme a lo siguiente:

ADQUISICIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE:	MES DE PRESENTACIÓN
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2005	Mayo de 2005
Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2005	Setiembre de 2005
Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2005	Enero de 2006
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2006	Mayo de 2006
Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2006	Setiembre de 2006

Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006	Enero de 2007
Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2007	Mayo de 2007
Mayo, Junio y Julio de 2007	Agosto de 2007

(...)"

Artículo 9.- Sustitución del artículo 7 del Reglamento

Sustitúyase el artículo 7 del Reglamento, por el siguiente texto:

"Artículo 7.- De la devolución

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, la devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, las que tendrán poder cancelatorio para el pago de impuestos que sean ingreso del Tesoro Público y no podrán ser redimidas.

En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de aplicación el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables."

Artículo 10.- Sustitución del primer párrafo del inciso b) del artículo 9 del Reglamento

Sustitúyase el primer párrafo del inciso b) del artículo 9 del Reglamento, por el siguiente texto:

"(...)

b) Al monto obtenido en a) se le aplicará el porcentaje determinado por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, el cual representará la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible.

(...)"

Artículo 11.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo establecido en el inciso c) del numeral 3.2 y en el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento modificado por la presente norma, que entrará en vigencia una vez que la SUNAT emita las normas complementarias para su aplicación.

En tanto no se emitan las normas señaladas en el párrafo anterior, no será exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento modificado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El Ministerio de Energía y Minas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, proporcionará a la SUNAT en medios magnéticos, la relación de establecimientos de venta al público de combustibles a nivel nacional, que cuenten con constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustible. Asimismo, informará a la SUNAT, en medios magnéticos, los cambios que se produzcan en el Registro de Hidrocarburos, por efecto de la inclusión o exclusión de establecimientos de venta al público de combustibles a nivel nacional, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producidos dichos cambios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por el período comprendido entre el 21 de mayo y el 26 de noviembre de 2004, sólo otorgarán derecho a la devolución del ISC, las adquisiciones del petróleo Diesel 2 efectuadas únicamente a contribuyentes que sean generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta y que tengan la condición de sujetos obligados al pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, así como del ISC; y que cuenten con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, para efecto del goce del beneficio, en los comprobantes de pago que respalden la operación, emitidos en el período mencionado en el párrafo anterior, el ISC pagado en la adquisición del combustible deberá estar consignado por separado.

Segunda.- Las solicitudes de devolución correspondientes a las adquisiciones realizadas en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, que debían ser presentadas en enero de 2005 deberán ser presentadas hasta el último día hábil del mes de febrero del referido año.

Las solicitudes de devolución correspondientes a los meses señalados en el párrafo anterior, que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se considerarán no presentadas, sin perjuicio del derecho de los transportistas a presentar una nueva solicitud hasta el último día hábil del mes de febrero de 2005.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones